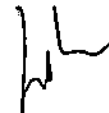


Consejo Directivo de la Superintendencia de Competencia: Antiguo Cuscatlán, a las trece horas y treinta minutos del día trece de noviembre de dos mil trece.

1. El presente procedimiento sancionador inició de oficio en virtud de las actuaciones previas llevadas a cabo por el Superintendente de Competencia, bajo la referencia número SC-005-O/C/R-2013, en las que se resolvió iniciar un procedimiento administrativo por el que se determine si, en efecto, se consumaron o no las concentraciones económicas realizadas por la sociedad Alba Petróleos de El Salvador, Sociedad por Acciones de Economía Mixta de Capital Variable, que puede abreviarse Alba Petróleos, S. E. M. de C. V. (en adelante Alba Petróleos), junto con otros agentes económicos, sin la previa autorización de esta Superintendencia, lo que violaría el artículo 33 de la Ley de Competencia, en adelante LC, y 23 de su Reglamento, en adelante RLC.
2. Ha intervenido en este procedimiento el licenciado Francisco Humberto Castaneda, actuando en nombre y representación de Alba Petróleos, quien se mostró como tal mediante escritos presentados el diecinueve de agosto y diez de septiembre, ambos del presente año.
3. Habiéndose estudiado y analizado toda la documentación incorporada, y habiéndose omitido el plazo probatorio señalado en el artículo 45 de la Ley de Competencia, en virtud del allanamiento expreso de la investigada a los hechos objeto de este procedimiento, para emitir la resolución final respectiva, se hace necesario efectuar el análisis técnico, jurídico y económico de competencia correspondiente.
4. En ese sentido, resulta importante efectuar las siguientes consideraciones:



I. RELACIÓN DE LOS HECHOS

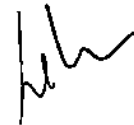
6. El procedimiento sancionador inició de oficio mediante auto de instrucción emitido el día cuatro de julio de dos mil trece, en el cual se atribuyó a la sociedad Alba Petróleos la supuesta consumación de concentraciones económicas sin la previa autorización de esta Superintendencia, lo que violaría el artículo 33 de la LC y 23 de su reglamento.
6. En el auto de instrucción se otorgó un plazo de treinta días calendario a la sociedad investigada para que presentara los alegatos, documentos e información que estimara conveniente para ejercer su derecho de defensa.
7. El día diecinueve de agosto de dos mil trece Alba Petróleos presentó escrito mediante el cual se allanó al presente procedimiento administrativo sancionador por no haber solicitado las autorizaciones previas sobre ciertas transacciones comerciales, relacionadas con adquisición de bienes inmuebles que contienen infraestructura para operar estaciones de servicio de distribución de combustibles, detalladas en el auto de instrucción.
8. En el mismo escrito, el agente económico involucrado informó, además, que se omitió solicitar autorizaciones de concentración también sobre otras transacciones comerciales no incluidas en el auto de instrucción, cuyos instrumentos anexó.
9. El día cuatro de septiembre de dos mil trece se emitió auto por medio el cual, entre otros, se dio por presentado, con todos sus efectos y consecuencias, el allanamiento de Alba Petróleos respecto a las omisiones de solicitudes de autorización para efectuar las concentraciones económicas que se detallaron en el auto de instrucción, así como también respecto a las restantes operaciones de adquisición, constitutivas de la misma infracción, en las que el agente económico manifestó haber incurrido.

10. En el mismo auto se otorgó un plazo de cinco días a Alba Petróleos para que se pronunciara sobre la confidencialidad de la información incorporada al procedimiento. El agente económico evacuó la audiencia de confidencialidad el día diez de septiembre de dos mil trece.
11. Por resolución de fecha dieciocho de octubre de dos mil trece, se declaró la confidencialidad de los documentos relacionados en la resolución de fecha cuatro de septiembre del año en curso, se integró el expediente, se concluyó la etapa investigativa y se remitió aquel a este Consejo Directivo para emitir la resolución final.

II. OBJETO DEL PROCEDIMIENTO Y ESTRUCTURA DEL ANÁLISIS

12. Una vez expuesta la relación de los hechos, es imprescindible delimitar claramente el objeto del presente procedimiento, representado por los hechos investigados (A), así como detallar el orden lógico del análisis o *iter lógico* (B).

A. Objeto del procedimiento



13. El objeto del presente procedimiento administrativo sancionador, de acuerdo al auto de instrucción, es determinar si se consumaron o no las concentraciones económicas realizadas por Alba Petróleos y otros agentes económicos. Se consideró en el auto relacionado que existían indicios de que la sociedad involucrada habría cometido la infracción establecida en artículo 38, inciso 4°, de la LC.
14. Por tanto, los hechos investigados se circunscriben a la supuesta omisión de solicitar autorización a esta Superintendencia, para realizar una concentración económica.



B. Estructura del análisis (*iter lógico*)

15. Para la adecuada comprensión de la decisión que se tomará, primero se expondrá el análisis jurídico de la falta de autorización para una concentración económica en el Derecho de Competencia salvadoreño (III), luego se detallará el allanamiento realizado por la investigada (IV), posteriormente se describirá el contenido de los instrumentos en los que constan los inmuebles adquiridos (V) y, con este marco teórico, normativo y descriptivo como referencia, se pasará al análisis de fondo, es decir, al examen de la infracción investigada (VI), considerando toda la información del expediente.
16. De comprobarse la existencia de la infracción atribuida tendrán que determinarse las respectivas sanciones de acuerdo a la LC (VII); caso contrario, se absolverá a la sociedad investigada.

III. ANÁLISIS JURÍDICO DE LA FALTA DE AUTORIZACIÓN PARA CONCENTRACIÓN ECONÓMICA EN EL DERECHO DE COMPETENCIA SALVADOREÑO

17. Como ya se determinó en la letra A del romano II de esta resolución, la conducta investigada en este procedimiento es la supuesta omisión de solicitar autorización para realizar una concentración económica, tal y como lo prescribe el artículo 33 de la LC, por lo que resulta necesario exponer ciertas consideraciones sobre, entre otros, los requisitos de las concentraciones económicas y las consecuencias de la falta de autorización para concentrarse.
18. Una solicitud de autorización de concentración económica podrá examinarse en su contenido sustancial, si la operación descrita reviste el carácter de concentración en los términos estipulados en los artículos 31 y 33 de la LC.

19. Así, conforme a esas disposiciones, la Superintendencia de Competencia debe conocer previamente una concentración si en las operaciones propuestas concurren los supuestos siguientes:

- Que los agentes económicos intervinientes hayan sido independientes entre sí, antes de realizar el acto jurídico que dará lugar a la concentración;
- Que el acto jurídico tenga como finalidad la fusión, adquisición, consolidación, integración o combinación de los negocios en todo o en parte, de los agentes económicos intervinientes o la adquisición del control directo o indirecto de otro agente económico; y
- Que, de cumplirse los dos anteriores, la concentración implique la combinación de activos totales que excedan a cincuenta mil salarios mínimos anuales urbanos en la industria, equivalentes a \$131,580,000.00, o que los ingresos totales de las mismas excedan a sesenta mil salarios mínimos anuales urbanos en la industria, equivalentes a \$157,896,000.00.¹

20. La LC, en su artículo 33, establece que los agentes económicos interesados en una concentración económica presentarán solicitud escrita ante la Superintendencia.

21. El artículo 23 del RLC dispone que la solicitud deberá hacerse antes de que ocurra cualquiera de los siguientes supuestos:

- "a) El acto jurídico se perfeccione de conformidad con la legislación aplicable o, en su caso, se cumpla la condición suspensiva a la que esté sujeto dicho acto;*
- b) Se ejerza directa o indirectamente el control de hecho o de derecho sobre otro agente económico, o se adquieran de hecho o de derecho, entre otros,*

¹ Salario mínimo anual urbano en la industria, vigente al momento de llevarse a cabo las adquisiciones de los inmuebles, según Decreto Legislativo N.º 528 de fecha 26 de noviembre de 2004.



activos, participación en fideicomisos, participaciones sociales, membresías o acciones de otro agente económico;

c) Se formalice un convenio de fusión entre los agentes económicos involucrados, o tratándose de una sucesión de actos, se perfeccione el último de ellos, por virtud del cual se rebasen los montos establecidos en dicho artículo; y,

d) En los casos que la concentración proceda de un acto de autoridad, esta última requerirá, antes de dictar el acto, el pronunciamiento favorable de la Superintendencia, lo que deberá relacionarse en el acto que se emita.

En el caso de concentraciones derivadas de actos jurídicos realizados en el extranjero, deberá solicitarse la autorización correspondiente antes que surtan efectos jurídicos o materiales en territorio nacional”.

22 De no darse el anterior supuesto –solicitar autorización para concentrarse– el artículo 38, inciso 4º, de la LC prescribe que se impondrá las sanciones establecidas en los incisos 1º y 2º de la misma disposición.

23 Finalmente, respecto al mismo supuesto, el artículo 30-A del RLC establece lo siguiente: si se determina que “...un agente o agentes económicos no presentaron la solicitud de autorización de concentración estando en la obligación de hacerlo, se les impondrá, previo el procedimiento correspondiente, la sanción prevista en el artículo 38 de la Ley [de Competencia], sin perjuicio de las acciones judiciales a que hubiere lugar, para lo cual se certificará lo pertinente a la Fiscalía General de la República”.

IV. ALLANAMIENTO O ACEPTACIÓN DE LOS HECHOS INVESTIGADOS POR PARTE DE ALBA PETRÓLEOS

24 El diecinueve de agosto del año en curso, Alba Petróleos presentó escrito evacuando el plazo para presentar los alegatos de defensa, en respuesta al auto de instrucción. Dicha sociedad expuso lo siguiente: “... vengo [a] ALLANARME, al procedimiento sancionador que se ha iniciado en [mi] contra...”, así mismo

solicitó *"Se tenga por renunciado (...) el período de prueba en el presente proceso sancionatorio por la omisión de solicitud [de] autorización."*. En concreto, dicha empresa aceptó no haber solicitado las autorizaciones previas sobre ciertas transacciones comerciales relacionadas con adquisición de bienes inmuebles que contienen infraestructura para operar estaciones de servicio de distribución de combustibles, detalladas en el auto de instrucción del presente procedimiento. En el mismo escrito el agente económico informó, además, que omitió solicitar autorizaciones de concentración sobre otras transacciones comerciales no incluidas en el auto de instrucción.

25. En el siguiente romano de la presente resolución se describirán todas y cada una de las adquisiciones que realizó Alba Petróleos.

V. DESCRIPCIÓN DEL CONTENIDO DE LOS INSTRUMENTOS EN LOS QUE CONSTAN LOS INMUEBLES ADQUIRIDOS POR ALBA PETRÓLEOS

26. De acuerdo a la información que corre agregada al presente expediente, los instrumentos públicos a que se ha hecho referencia *ut supra*, son los siguientes:

A. Escritura pública de fecha veintitrés de diciembre del año dos mil once, sobre **compraventa de cuatro inmuebles** otorgada por el señor Carlos Alberto Ramírez Valiente a favor de Alba Petróleos, en la que se detalla que ***"en cada uno de los inmuebles antes descritos, excepto el último, se encuentran construidas una Estación de Servicio con sus instalaciones para la venta de productos derivados del petróleo con sus respectivos permisos gubernamentales de funcionamiento y con todos los impuestos debidamente cancelados a este día y sus respectivas patentes"***. (el resaltado no es del texto original).



B. Escritura pública de fecha veintitrés de diciembre del año dos mil once, sobre compraventa de **cuatro inmuebles** otorgada por Carlos Alberto Ramírez Valiente, en calidad de administrador único y representante legal de Batsy, Sociedad Anónima de Capital Variable, que se abrevia Batsy, S. A. de C. V., a favor de Alba Petróleos, en la que se detalla ***“sobre los inmuebles antes descritos, por formar un solo cuerpo, se encuentra construida una estación de servicio con sus instalaciones para la venta de productos derivados del petróleo, con sus respectivos permisos gubernamentales de funcionamiento y con todos los impuestos debidamente cancelados a este día y sus respectivas patentes”***. Asimismo, expresó que *“le vende a la expresada sociedad los inmuebles antes descritos (...) juntamente con el Establecimiento Comercial, dentro del cual funciona una gasolinera (...) le hace la tradición del dominio, posesión y demás derechos (...) así como también cede el derecho de llave sobre el Establecimiento Comercial y todo lo que dicho derecho conlleva”*. (el resaltado no es del texto original).

C. Escritura pública de fecha veintitrés de diciembre del año dos mil once, sobre compraventa de **un inmueble** otorgada por la señora Ana Edith Mathus de Ramírez, en calidad de administradora única propietaria de la sociedad Gasolinas y Lubricantes, Sociedad Anónima de Capital Variable, que se abrevia, Gasolub, S. A. de C. V., a favor de Alba Petróleos, en la que se detalla que ***“sobre el inmueble antes descrito se encuentra construida una estación de servicio con sus instalaciones para la venta de productos derivados del petróleo, con sus respectivos permisos gubernamentales de funcionamiento y con todos los impuestos debidamente cancelados a este día y sus respectivas patentes”***. Asimismo, expresó que *“le vende a la expresada sociedad el inmueble antes descrito (...) juntamente con el Establecimiento Comercial, dentro del cual funciona una gasolinera (...) le hace la tradición del dominio, posesión y demás derechos (...) así como también cede el derecho de llave sobre el*

Establecimiento Comercial y todo lo que dicho derecho conlleva". (el resaltado no es del texto original).

D. Escritura pública de fecha veintisiete de febrero del año dos mil doce, sobre dación en pago otorgada por el señor Wilfredo Ramírez Palacios, en calidad de administrador único y representante legal de la sociedad Ingeniería de Hidrocarburos, Sociedad Anónima de Capital Variable, que se abrevia, Ingehi, S. A. de C. V., en adelante Ingehi, a favor de Alba Petróleos, en la que se detalla que *"dentro del mencionado inmueble existe y es propietario de un Establecimiento Comercial, que gira con el nombre de Estación de Servicio Alba Chalatenango, dentro del cual funciona una gasolinera, una venta de productos de conveniencia, un lubricentro y una venta de repuestos; todo con sus respectivos permisos gubernamentales de funcionamiento y con todos sus impuestos debidamente cancelados".* Asimismo, expresó que *"...da y entrega en pago (...) el inmueble propiedad de su representada (...) haciéndole en consecuencia por medio de este instrumento, la entrega y tradición del dominio, posesión, uso, goce y demás derechos reales y personales que sobre el mismo inmueble le corresponden a su representada..."*. (el resaltado no es del texto original).

E. Escritura pública de fecha doce de enero del año dos mil doce, sobre compraventa de **una empresa mercantil consistente en una estación de servicio para la venta de productos derivados del petróleo denominada "Gasolinera Bernal"**, con establecimiento mercantil, otorgada por la señora Ana Edith Mathus de Ramírez, en calidad de administradora única propietaria de la sociedad Gasolinas y Lubricantes, Sociedad Anónima de Capital Variable, que se abrevia, Gasolub, S. A. de C. V., a favor de Alba Petróleos. Asimismo, expresó que *"le vende a ésta la empresa antes referida (...) y le hace la tradición del dominio, posesión y demás derechos que le corresponden, y se la entrega materialmente, libre de todos gravamen."* (el resaltado no es del texto original).



F. Escritura pública de fecha diecinueve de julio de dos mil doce, sobre **compraventa de un inmueble** otorgada por la sociedad Inversiones San Andrés, Sociedad Anónima de Capital Variable, que se abrevia Inversiones San Andrés, S. A. de C. V., en adelante San Andrés, a favor de Alba Petróleos, *"...le vende a la expresada sociedad el inmueble antes descrito, juntamente con las construcciones que contiene, relativas a una Estación de Servicio con sus instalaciones para la venta de productos derivados de petróleo y venta de productos de conveniencia con sus respectivos permisos gubernamentales de funcionamiento y con todos los impuestos debidamente cancelados a [ese] día..."*. Asimismo, expresó que le hace *"por medio de esta escritura la tradición del dominio, posesión y demás derechos anexos que sobre el mismo le corresponden (...) entregándoselo materialmente por medio de este instrumento..."*. (el resaltado no es del texto original).

G. Escritura pública, de fecha treinta de noviembre de dos mil once, sobre **compraventa de dos porciones de terreno que forman un solo inmueble** otorgada por la sociedad Transportes Pesados, Sociedad Anónima de Capital Variable, que puede abreviarse Transportes Pesados, S. A. de C. V., o TRANSPESA, S. A. de C. V., en adelante Transpesa, a favor de Alba Petróleos; y escritura pública de fecha el día seis de marzo de dos mil trece, que rectifica la anteriormente relacionada. Asimismo, expresó que *"le vende a la expresada sociedad los inmuebles antes descritos, haciéndole por medio de esta escritura la tradición del dominio, posesión y demás derechos anexos que sobre los mismos le corresponden (...) entregándoselo materialmente por medio de este instrumento..."*. (el resaltado no es del texto original).

VI. ANÁLISIS DE LA INFRACCIÓN INVESTIGADA

27 Corresponde ahora analizar los hechos investigados y lo planteado por la investigada, así como examinar toda la información y documentación incorporada en el expediente. Para ello, se hará una descripción de los elementos del expediente relevantes a considerar y, posteriormente, se efectuará el análisis para determinar la existencia o no de la infracción imputada, consistente en la falta de autorización para concentrarse.

A. Determinación de la independencia de los involucrados en las operaciones

28. Como ya se mencionó, el artículo 31 establece que los agentes económicos intervinientes en un acto, contrato, acuerdo, entre otros, que tenga por finalidad la fusión, adquisición, consolidación, integración o combinación de sus negocios en todo o en parte, deberán ser independientes entre sí.

29. En ese sentido, del análisis efectuado a los instrumentos públicos detallados en el romano anterior; a las constituciones de sociedades; a las credenciales de juntas directivas; credenciales de elección de administrador único propietario y suplente y a las copias certificadas de los libros de accionistas de las sociedades, entre otros, se advierte que los agentes económicos involucrados, Ingehi, S. A. de C. V., Batsy, S. A. de C. V., Gasolub, S. A. de C. V., Transpesa, S. A. de C. V., Carlos Alberto Ramírez Valiente y Federico Antonio García Prieto Daglio, al momento de efectuarse las operaciones habrían sido independientes de Alba Petróleos; además, como se expuso, Alba Petróleos se ha allanado, lo cual implica, entre otras cosas, que acepta la independencia referida. En consecuencia, se cumple en cada una de ellas el presupuesto de independencia establecido en el artículo 31 de la Ley de Competencia.

30 Por lo expuesto en el párrafo anterior, se determina que los inmuebles descritos en dichas operaciones han cambiado de propietario, por lo que ahora forman



parte de la sociedad adquirente, Alba Petróleos; como consecuencia esta empresa es quien ahora los controla.

31. En razón de todo lo anterior, se concluye que todas las operaciones descritas en el romano V de este proveído, fueron realizadas por agentes económicos independientes entre sí.

B. Determinación de umbrales

32. Sobre este aspecto se analizaron los activos e ingresos del agente económico adquirente, Alba Petróleos, durante los ejercicios fiscales en los que se dieron las adquisiciones.
33. Al respecto, para las operaciones A, B, C y G, detalladas en el romano V de esta resolución, las cuales fueron otorgadas en el año 2011, se han revisado los estados financieros de Alba Petróleos del año 2010, agregados al expediente, a partir de los cuales se advierte que los activos e ingresos de dicho agente al momento de realizar las operaciones (US \$255,040,813.04 y US \$140,217,787.67, respectivamente) superaban por sí solos los umbrales establecidos por la ley.
34. Para las operaciones D, E y F, detalladas en el romano V de esta resolución, las cuales fueron otorgadas en el año 2012, se revisaron los estados financieros de la sociedad Alba Petróleos del año 2011, a partir de los cuales se advirtió que los activos e ingresos de dicho agente al momento de realizar las operaciones (US \$464,573,724.39 y US \$270,961,017.78, respectivamente) superaban por sí solos los umbrales establecidos por la ley.
35. Con lo anterior se determina que todas las adquisiciones realizadas por Alba Petróleos se hicieron superando los umbrales establecidos en la LC.

C. De las actividades económicas de los involucrados en las operaciones

- 36 De la información que corre agregada al expediente se advierte que entre las finalidades de Alba Petróleos está la importación, comercialización, distribución, transporte e investigación de combustibles y fuentes de energía, y entre sus objetivos específicos están la importación, procesamiento y comercialización de petróleo o productos derivados de este, así como la distribución y/o transporte de los mismos dentro del territorio nacional.
- 37 Igualmente, se advierte que las sociedades que vendieron los inmuebles descritos anteriormente tiene como finalidad la importación, distribución y venta de productos de petróleo y sus derivados, además de la construcción e instalación de gasolineras en cualquier lugar del territorio nacional.
- 38 Adicionalmente, se advierte que los activos adquiridos por medio de las operaciones descritas, a excepción de una de ellas a la que se hará referencia más adelante, son inmuebles con estaciones de servicio, es decir, establecimientos comerciales donde se comercializan productos derivados del petróleo que fueron propiedad de los agentes económicos participantes en este tipo de actividades comerciales, tal como se detalla en cada uno de los instrumentos.
- 39 En virtud de lo anterior, las actividades económicas realizadas por los agentes económicos involucrados en cada una de las operaciones de adquisición de inmuebles se encuentran relacionados al giro de la comercialización de productos derivados del petróleo; en consecuencia, Alba Petróleos ha adquirido una parte de los negocios de cada uno de los agentes mencionados.

D. Determinación de la existencia de concentraciones

- 40 Teniendo en cuenta lo expuesto en los apartados anteriores del presente romano, se determinará a continuación qué operaciones constituyen



concentraciones económicas en los términos expuestos en la LC y que, por ende, necesitarían autorización previa de parte de esta Superintendencia.

Operación A:

1. Compra de inmueble de fecha veintitrés de diciembre de dos mil once identificado bajo la matrícula seis cero uno ocho tres siete cero ocho – cero cero cero cero del Registro de la Propiedad, Raíz e Hipotecas de la Primera Sección del Centro, departamento de San Salvador, que contiene estación de servicio con sus instalaciones para la venta de productos derivados del petróleo;
2. Compra de inmueble de fecha veintitrés de diciembre de dos mil once identificado bajo la matrícula uno cero uno cero cero dos cuatro cuatro – cero cero cero cero del Registro de la Propiedad, Raíz e Hipotecas de la Tercera Sección de Occidente, departamento de Sonsonate, que contiene estación de servicio con sus instalaciones para la venta de productos derivados del petróleo;
3. Compra de inmueble de fecha veintitrés de diciembre de dos mil once identificado bajo la matrícula dos cero uno ocho dos nueve uno tres – cero cero cero cero del Registro de la Propiedad, Raíz e Hipotecas de la Primera Sección de Occidente, departamento de Santa Ana, que contiene estación de servicio con sus instalaciones para la venta de productos derivados del petróleo; y
4. Compra de inmueble de fecha veintitrés de diciembre de dos mil once identificado bajo la matrícula tres cero uno nueve nueve ocho uno cero – cero cero cero cero del Registro de la Propiedad, Raíz e Hipotecas de la Cuarta Sección del Centro, departamento de La Libertad, que –según

consta en el instrumento respectivo— no contiene ningún tipo de estructura ni estación de servicio para la venta de productos derivados del petróleo.

41. De las adquisiciones anteriormente descritas, ubicadas en lugares distintos, se determina que las primeras tres cumplen con los requisitos de ser concentraciones económicas sujetas a autorización previa de esta Superintendencia, ya que fueron adquisiciones de determinada parte de los negocios de Carlos Alberto Ramírez Valiente, realizadas por Alba Petróleos, que resultan ser agentes económicos independientes entre sí y que los activos superan los umbrales establecidos, todo de conformidad con la ley.
42. Sin embargo, para la última de estas operaciones no es necesario la autorización previa de concentración, ya que si bien es una transacción entre agentes económicos independientes, y supera los umbrales, se trata de una simple adquisición de un activo, por no contener estación de servicio para la venta de productos de petróleo. Adicionalmente, por medio de tal contrato, Alba Petróleos no tendrá la capacidad de influenciar a través del ejercicio de los derechos de propiedad o el derecho de uso, de la totalidad o parte del resto de los activos de Carlos Alberto Ramírez Valiente; por ende Alba Petróleos no podrá ejercer control sobre los negocios del agente económico mencionado, según los términos del artículo 32 de la LC.
43. En consecuencia, aún cuando esta operación fue realizada por agentes independientes y supera los umbrales monetarios establecidos en el artículo 33 de la LC, esta no reviste el carácter de concentración en los términos del artículo 31 de la LC y, por consiguiente, no requiere la autorización previa de esta Superintendencia. Distinto el caso de las primeras tres transacciones dentro de esta operación A.



Operación B:

44. Compra de cuatro inmuebles que forman un solo cuerpo, perfeccionada mediante escritura pública de fecha veintitrés de diciembre de dos mil once, identificados respectivamente, bajo las matrículas siguientes:
 1. Matrícula número seis cero cero tres nueve ocho cero siete – cero cero cero cero cero, asiento cinco del Registro de la Propiedad, Raíz e Hipotecas de la Primera Sección del Centro, departamento de San Salvador;
 2. Matrícula número seis cero cero tres nueve ocho dos cero – cero cero cero cero cero, asiento cinco del Registro de la Propiedad, Raíz e Hipotecas de la Primera Sección del Centro, departamento de San Salvador;
 3. Matrícula número seis cero cero tres nueve ocho dos uno – cero cero cero cero cero, asiento cinco del Registro de la Propiedad, Raíz e Hipotecas de la Primera Sección del Centro, departamento de San Salvador; y
 4. Matrícula número seis cero cero tres nueve ocho dos dos – cero cero cero cero cero, asiento cinco del Registro de la Propiedad, Raíz e Hipotecas de la Primera Sección del Centro, departamento de San Salvador.
45. En los inmuebles antes identificados se encuentra construida una estación de servicio con instalaciones para la venta de productos derivados del petróleo.
46. En conclusión, se determina que las anteriores adquisiciones, que forman un solo cuerpo, cumplen con los requisitos de ser una concentración económica sujeta a autorización previa de esta Superintendencia, ya que fueron adquisiciones de cierta parte de los negocios de Batsy, realizadas por Alba Petróleos, que resultan ser agentes económicos independientes entre sí y que los activos superan los umbrales establecidos, todo de conformidad con la ley.

Operación C:

47. Compra de empresa mercantil de fecha doce de enero de dos mil doce, consistente en una estación de servicio para la venta de productos derivados del petróleo, denominada Gasolinera Bernal, ubicada en lotificación Santa Matilde, Cantón Zacamil, departamento de Mejicanos, San Salvador.
48. La anterior operación evidentemente cumple con los requisitos de ser una concentración económica sujeta a autorización previa de esta Superintendencia, ya que fue adquisición de cierta parte de los negocios de Gasolub, realizada por Alba Petróleos, que resultan ser agentes económicos independientes entre sí, y que los activos superan los umbrales establecidos, todo de conformidad con la ley.

Operación D:

49. Compra de inmueble de fecha veintitrés de diciembre de dos mil once identificado bajo la matrícula uno cero cero tres uno cero dos seis – cero cero cero cero, del Registro de la Propiedad, Raíz e Hipotecas de la Tercera Sección de Occidente, departamento de Sonsonate, que contiene estación de servicio con sus instalaciones para la venta de productos derivados del petróleo.
50. La anterior operación también, de manera evidente, cumple con los requisitos de ser una concentración económica sujeta a autorización previa de esta Superintendencia, ya que fue adquisición de determinada parte de los negocios de Ingehi, realizada por Alba Petróleos, que resultan ser agentes económicos independientes entre sí y que los activos superan los umbrales establecidos, todo de conformidad con la ley.



Operación E:

51. Dación en pago, de fecha veintisiete de febrero de dos mil doce de un inmueble identificado bajo la matrícula cuatro cero cero uno seis uno seis tres – cero cero cero cero cero, asiento tres, del Registro de la Propiedad, Raíz e Hipotecas de la Quinta Sección del Centro, Chalatenango, que contiene estación de servicio, una venta de productos de conveniencia, un lubricentro y una venta de repuestos.
52. La anterior operación igualmente cumple de manera evidente con los requisitos de ser una concentración económica sujeta a autorización previa de esta Superintendencia, ya que se trata de la adquisición de cierta parte de los negocios de Gasolub, realizada por Alba Petróleos, que resultan ser agentes económicos independientes entre sí y que los activos superan los umbrales establecidos, todo de conformidad con la ley.

Operación F:

53. Compra de inmueble, de fecha diecinueve de julio de dos mil doce, identificado bajo la matrícula ocho cero uno seis cero cero dos cero – cero cero cero cero cero, del Registro de la Propiedad, Raíz e Hipotecas de la Primera Sección de Oriente, departamento de San Miguel, que contiene estación de servicio con sus instalaciones para la venta de productos derivados del petróleo y venta de productos de conveniencia.
54. La anterior operación reúne a cabalidad los requisitos de ser una concentración económica sujeta a autorización previa de esta Superintendencia, ya que fue adquisición de determinada parte de los negocios de San Andrés, realizada por Alba Petróleos, que resultan ser agentes económicos independientes entre sí y que los activos superan los umbrales establecidos, todo de conformidad con la ley.

Operación G:

55. Compra de inmueble, de fecha treinta de noviembre de dos mil once, identificado bajo la matrícula dos cero uno siete ocho siete ocho siete – cero cero cero cero, asiento tres, del Registro de la Propiedad, Raíz e Hipotecas de la Primera Sección de Occidente, departamento de Santa Ana.
56. En este caso, en el instrumento respectivo agregado al expediente, a diferencia de las demás operaciones, no consta que se haya adquirido alguna estación de servicio con instalaciones para la venta de productos derivados del petróleo; sin embargo, tal como lo advirtió Alba Petróleos en su escrito de allanamiento, en dicho inmueble se encuentra ubicada la estación de servicio denominada Fray Felipe.
57. Entonces, con base en el dato proporcionado por la misma investigada, puede concluirse que la anterior operación descrita cumple con los requisitos de ser una concentración económica sujeta a autorización previa de esta Superintendencia, ya que fue adquisición de cierta parte de los negocios de Transpesa, realizada por Alba Petróleos, que resultan ser agentes económicos independientes entre sí y que los activos superan los umbrales establecidos, todo de conformidad con la ley.
58. En virtud de lo expuesto en todas las operaciones anteriormente descritas, se determina que las adquisiciones sujetas a autorización para realizar una concentración económica, son las que se detallan en la tabla N.º 1.

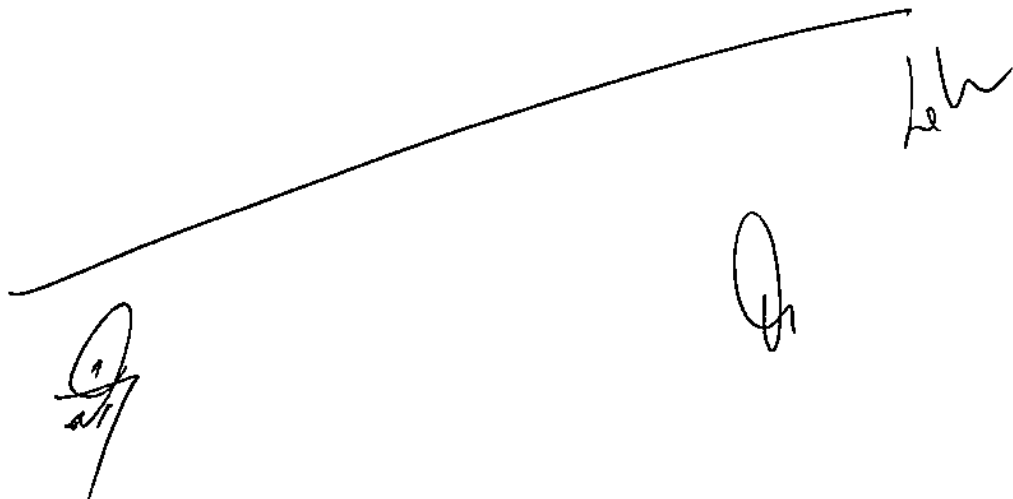
A large, thin, black diagonal line is drawn across the lower half of the page, starting from the left margin and extending towards the right margin. Below this line, there are three handwritten signatures in black ink. One signature is on the left, another is in the center, and a third, more stylized signature is on the right.

TABLA N.º 1

Adquisiciones sujetas a autorización previa

<u>OPERACIÓN</u>	<u>FECHA</u>	<u>ADQUISICIÓN DE INMUEBLES</u>
A	23/12/11	3
B	23/12/11	1
C	12/01/12	1
D	23/12/11	1
E	27/02/12	1
F	19/07/12	1
G	30/11/11	1
TOTAL DE ADQUISICIONES SUJETAS A AUTORIZACIÓN PREVIA		9

E. Infracción tipificada en el artículo 38 inciso 4º de la Ley de Competencia

59. La disposición legal aludida establece que en el caso que agentes económicos no soliciten autorización para concentrarse, se les impondrá las sanciones establecidas en los incisos 1º y 2º de la misma disposición. Por consiguiente, a continuación se analizará si ha existido o no solicitud de autorización respecto de las adquisiciones descritas en las operaciones que, en el punto anterior, han quedado establecidas como concentraciones económicas.
60. En los archivos de esta Superintendencia de Competencia no consta que Alba Petróleos haya solicitado autorización alguna para concretizar una concentración económica en los términos establecidos en la LC; por el contrario, la misma sociedad se allanó al objeto del procedimiento, *reconociendo no haber solicitado las autorizaciones previas sobre nueve adquisiciones de bienes inmuebles que contienen infraestructura para operar*

estaciones de servicio de distribución de combustibles, las cuales fueron detalladas en la letra anterior de este romano.

61. En virtud de lo anterior, y luego de realizar un análisis integral de los elementos incorporados en el procedimiento sancionador y el allanamiento realizado por la involucrada, se ha demostrado que Alba Petróleos omitió solicitar, debiendo hacerlo, autorización de nueve concentraciones económicas por tratarse de igual cantidad de inmuebles que contienen estaciones de servicio para la venta de productos derivados del petróleo, detalladas en la Tabla N.º 1, *por lo que este Consejo Directivo determina que Alba Petróleos cometió la infracción prescrita en el artículo 38, inciso 4º, de la LC, y en ese sentido habrá que pronunciarse.*

VII. SANCIONES

62. Habiéndose determinado que Alba Petróleos cometió la infracción prescrita en el artículo 38, inciso 4º, de la LC, corresponde pasar a determinar las sanciones que conforme a derecho corresponden.

A. Marco Normativo

63. En el Capítulo I del Título IV de la LC se encuentra desarrollado lo relativo a las infracciones y sanciones por incumplimiento a determinadas prescripciones consagradas en esa normativa. Así, ante la comisión de una práctica anticompetitiva (acuerdos entre competidores –artículo 25 LC–; acuerdos entre no competidores –artículo 26 LC–; y abuso de posición dominante –artículo 30 LC–) corresponde la imposición de una multa de hasta cinco mil salarios mínimos mensuales en la industria.
64. Si la práctica incurrida reviste particular gravedad, puede imponérsele una multa hasta por el seis por ciento de las ventas anuales obtenidas por el infractor o hasta por el seis por ciento del valor de sus activos durante el



ejercicio fiscal anterior, o una multa equivalente a un mínimo de dos veces y hasta un máximo de diez veces la ganancia estimada derivadas de dicha práctica, cualquiera que resulte más alta.

65. En todos los supuestos anteriores corresponde, además de imponer la multa, *ordenar el cese de la práctica y el establecimiento de las condiciones u obligaciones necesarias para remediar el daño ocasionado con la conducta sancionada.*
66. Por otra parte, ante la infracción tipificada en el artículo 38, inciso 5°, de la LC, relativa al incumplimiento del agente económico a quien se le condicionó una solicitud de concentración económica, corresponde aplicar una multa de hasta cinco mil salarios mínimos mensuales en la industria por cada día que transcurra sin que se cumpla con lo ordenado; y ante la infracción tipificada el inciso 6° del citado precepto legal, relativa al incumplimiento del deber de colaboración, corresponde aplicar la multa de hasta diez salarios mínimos mensuales en la industria por cada día de atraso.
67. Ahora bien, es preciso destacar que en el inciso 4° del artículo 38 de la LC en referencia, el legislador prescribió que ante el incumplimiento a la obligación de presentar la solicitud de autorización de una concentración económica, corresponde aplicar las mismas sanciones descritas en los incisos 1°, 2° y 3° del mismo precepto, esto es, además de la imposición de una multa, la orden del cese de la infracción, junto con el establecimiento de las condiciones y obligaciones necesarias, sean estas estructurales o de comportamiento, para remediar el daño causado con esa inobservancia.
68. En el presente caso, debido a que Alba Petróleos incumplió con la obligación de presentar las solicitudes de autorización de las concentraciones económicas llevadas a cabo, *es necesario imponer las sanciones descritas en el párrafo anterior que correspondan.*

B. Multa

69. Previo a la determinación de la cuantía de la multa, es necesario determinar cuáles serán los criterios legales y jurisprudenciales para ello y el análisis de los mismos.

B.1 Determinación de los criterios para cuantificar la multa

70. Para la imposición de las sanciones prescritas, como lo manda el artículo 38 de la LC, este Consejo Directivo debe tomar en consideración los criterios regulados en el artículo 37 de la LC, es decir, la gravedad de la infracción, el daño causado, el efecto sobre terceros, la duración de la práctica anticompetitiva, las dimensiones del mercado y la reincidencia.
71. Sin embargo, debido a que la infracción cometida por Alba Petróleos no es una práctica anticompetitiva –acuerdos horizontales o verticales, artículos 25 y 26, respectivamente, y abuso de posición dominante, artículo 30, todos de la LC–, sino el incumplimiento a la obligación de presentar las solicitudes de autorización de concentración económica, *algunos criterios serán excluidos del análisis en el presente caso*, específicamente las dimensiones del mercado y el efecto sobre terceros.

B.2 Análisis de criterios para cuantificar la multa

72. A continuación se examinarán los criterios aplicables del artículo 37 de la LC para la imposición de la sanción objeto del presente análisis.

1. Dimensiones del mercado

73. El presente procedimiento sancionador tuvo por objeto investigar supuestas concentraciones económicas no autorizadas y realizadas por Alba Petróleos,



habiendo concluido que, en efecto, se consumaron sin previa autorización de la Superintendencia de Competencia. Las dimensiones del mercado y el nivel de afectación podrán establecerse en un posterior procedimiento de concentraciones económicas, de conformidad a las medidas conductuales que puedan ordenarse.

74. En consecuencia, en el presente caso, el criterio de las *dimensiones del mercado* no podrá ser utilizado para graduar la multa.

2. Daño causado

75. Con respecto al daño, es necesario advertir que, tal como lo ha sostenido la Sala de lo Constitucional² para los procedimientos de falta de colaboración, la negativa del agente o sujeto económico a quien se solicita la información o bien la presentación de lo requerido sin atender los términos formulados, representa una obstrucción al desempeño de las labores de la Superintendencia de Competencia y, con ella, a los principios en los que se inspira el orden público económico del país a partir de lo dispuesto en el artículo 110 de la Constitución.
76. En similar sentido se ha pronunciado la Sala de lo Contencioso Administrativo³, pues el incumplimiento del deber de colaboración por parte del agente económico implica una puesta en peligro del bien jurídico protegido, es decir, la competencia, lo que se traduce en un daño, al punto que el legislador lo concibe como una infracción sancionable (artículo 38 inciso sexto de la LC).
77. En esa línea de pensamiento, y haciendo analogía de la citada jurisprudencia, puede manifestarse que el incumplimiento de la obligación de Alba Petróleos de presentar las solicitudes de concentración de las adquisiciones realizadas

² Sentencia de amparo "16-2009 y acum." de fecha trece de julio de dos mil once.

³ Sentencia contencioso administrativa 15-2009 de fecha veintinueve de octubre de dos mil doce.

produce un daño, pues el control de concentraciones tiene por objeto que esta Institución vele *ex ante*, y con efectividad, por la competencia del mercado.

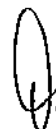
78. Por lo anterior, el daño causado consiste, por una parte, en la violación al ordenamiento jurídico y, por otra, en el peligro al que se expone al bien jurídico tutelado por esta Institución, es decir, la competencia en el mercado; todo lo cual se traduce en un daño considerado por el legislador como una infracción, tal como lo prescribe el artículo 38, inciso 4°, de la LC.

3. Efecto sobre terceros

79. El presente procedimiento sancionador tuvo por objeto investigar supuestas concentraciones económicas no autorizadas y realizadas por Alba Petróleos, habiendo concluido que, en efecto, se consumaron sin previa autorización de la Superintendencia de Competencia. El efecto sobre terceros podrá establecerse en un posterior procedimiento de concentraciones económicas, de conformidad a las medidas conductuales que puedan ordenarse.
80. En consecuencia, en el presente caso, el criterio del *efecto sobre terceros* no podrá ser utilizado para graduar la multa.

4. Duración

81. La duración de la infracción debe calcularse abarcando el tiempo durante el cual se extendieron los efectos provocados por la conducta ilegal. Así, al tratarse de una falta de autorización para concentrarse, en el presente caso, se advierte que la duración de los efectos de la infracción se configura a partir de la fecha en que se concretó la concentración, es decir, de la fecha en que se adquirieron los bienes hasta la fecha en que la infractora se allanó.



- a2. Para la presente investigación, tal como consta de folios 14 al 59 y del 128 al 157 del expediente administrativo, los bienes se adquirieron con fechas treinta de noviembre y veintitrés de diciembre, ambas de dos mil once, y doce de enero, veintisiete de febrero y diecinueve de julio, todas de dos mil doce, mediante contratos de compraventa de inmuebles y de empresa, así como una dación en pago; por lo tanto, la duración para cada una de las operaciones es la que se detalla a continuación:

Operación A (que contiene tres adquisiciones): La duración inicia el día en que fue otorgado el instrumento de compraventa de inmuebles por Alba Petróleos y Carlos Alberto Ramírez Valiente, es decir, el veintitrés de diciembre de dos mil once, hasta el día en que la infractora se allanó, el diecinueve de agosto del año en curso, por lo que la duración de la infracción es un año, siete meses y veintiséis días.

Operación B: La duración inicia el día en que fue otorgado el instrumento de compraventa de inmuebles por Alba Petróleos y Batsy, es decir, el veintitrés de diciembre de dos mil once, hasta el día en que la infractora se allanó, por lo que la duración de la infracción es un año, siete meses y veintiséis días.

Operación C: La duración inicia el día en que fue otorgado el instrumento de compraventa de empresa por Alba Petróleos y Gasolub, es decir, el doce de enero de dos mil doce, hasta el día en que la infractora se allanó, por lo que la duración de la infracción es un año, siete meses y seis días.

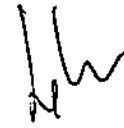
Operación D: La duración inicia el día en que fue otorgado el instrumento de compraventa de inmueble por Alba Petróleos y Gasolub, es decir, el veintitrés de diciembre de dos mil once, hasta el día en que la infractora se allanó, por lo que la duración de la infracción es un año, siete meses y veintiséis días.

Operación E: La duración inicia el día en que fue otorgado el instrumento de dación en pago por Alba Petróleos e Ingehi, es decir, el veintisiete de febrero de dos mil doce, hasta el día en que la infractora se allanó, por lo que la duración de la infracción es un año, cinco meses y veintidós días.

Operación F: La duración inicia el día en que fue otorgado el instrumento de compraventa de inmueble por Alba Petróleos y Federico Antonio García Prieto Daglio, es decir, el diecinueve de julio de dos mil doce, hasta el día en que la infractora se allanó, por lo que la duración de la infracción es un año y veintinueve días.

Operación G: La duración inicia el día en que fue otorgado el instrumento de compraventa de inmueble por Alba Petróleos y Transpesa, es decir, el treinta de noviembre de dos mil once, hasta el día en que la infractora se allanó, por lo que la duración de la infracción es un año, ocho meses y diecinueve días.

5. Reincidencia



- ⁸³ Del examen de los archivos de esta Superintendencia se observa que esta es la primera ocasión en que esta Institución ha determinado que el referido agente económico ha cometido la infracción a la Ley de Competencia establecida en el artículo 38, inciso 4°, de la LC. Por lo tanto, *la reincidencia* no es uno de los aspectos a considerar para imponer la sanción en el presente caso.

6. Gravedad

- ⁸⁴ Como se expuso en el punto 2, la omisión de presentación de solicitudes de concentración económica constituye una **violación al ordenamiento jurídico y un peligro para el bien jurídico tutelado** por esta Institución, es decir, la competencia, lo cual ha generado el daño descrito en los párrafos anteriores,



pues la omisión ha impedido efectuar el control preventivo sobre las operaciones que ejecutaron los agentes económicos en el mercado de la distribución minorista de combustibles; control que se realiza a través del procedimiento de autorización de concentraciones económicas y busca evitar eventuales limitaciones significativas a la competencia.

85. Y es que, el procedimiento de autorización analiza prospectivamente los efectos que sobre la competencia podría tener la operación de que se trata, ya sean éstos efectos coordinados, unilaterales o ambos. Existen, por ejemplo, operaciones económicas que tienen el efecto de reforzar o crear una posición dominante o que limitan significativamente la competencia por medio de la eliminación de los competidores, debilitando la estructura de los mercados y, por ende, la competencia. De esta manera el procedimiento persigue asegurar que la operación no produzca un deterioro a la eficiencia económica y al bienestar de los consumidores.
86. Por las razones expuestas en los dos párrafos anteriores, se estima que la infracción cometida por Alba Petróleos es de un nivel alto de gravedad. No obstante, como la gravedad no puede ser analizada en abstracto, es preciso valorar las particulares circunstancias del caso, a efecto de graduar la infracción y cuantificar la multa, respetando los principios de razonabilidad y proporcionalidad.
87. En el presente caso: i) la infracción cometida ha tenido una duración que va desde un año y veintinueve días a un año, ocho meses y diecinueve días; ii) las concentraciones efectuadas por Alba Petróleos son nueve; iii) la operaciones recaen en estaciones de servicio propiedad de personas que no están vinculadas a las grandes empresas que operan en el mercado de la distribución minorista de combustibles; y iv) Alba Petróleos no es un agente económico reincidente.

88 Aunado a lo anterior, es necesario considerar y valorar el allanamiento, así como la participación y colaboración⁴ que ha tenido la empresa investigada en este procedimiento. En efecto, como se ha expuesto en el presente proveído, Alba Petróleos no solo aceptó y reconoció la infracción que se le imputó, sino, además, presentó información sobre otras dos operaciones que no estaban incluidas en el auto que dio inicio a esta investigación.

89. Por lo tanto, al evaluar en conjunto las circunstancias antes descritas, especialmente la advertida en el párrafo anterior, este Consejo Directivo determina que la multa a imponerse por la comisión de esta infracción debe atenuarse, debiendo imponerse una multa que corresponda a la más alta estipulada para las infracciones de un nivel intermedio de gravedad.

B.3 Cuantificación de la multa

90. En conclusión, atendiendo al nivel de gravedad de la infracción así como las atenuantes en alusión, debe imponerse una multa que oscile entre mil seiscientos uno a tres mil trescientos treinta y tres mil salarios mínimos mensuales en la industria. Dicho rango resulta de dividir los cinco mil salarios mínimos –máximo a imponer para los casos de infracciones, salvo en los casos que revisten particular gravedad, artículo 38, incisos 1° y 2°, de la LC– entre los tres niveles de graduación en los que puede clasificarse la gravedad de una infracción a la LC, así:



⁴ Con relación a la disposición de colaborar, es necesario relacionar lo establecido por Consejo de la Comisión Nacional de Competencia de España, ahora denominada Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC), en el Expte. SNC/0028/2013, ORANGE de fecha veintitrés de julio de dos mil trece, al expresar que *"...este Consejo aprecia que determinados comportamientos de ORANGE pueden ser calificados como atenuantes de su conducta, a los efectos de matizar el importe de la sanción, en el sentido del artículo 64.3 LDC. Efectivamente, la noticia de la existencia de la operación es trasladada por el propio operador a la DI [Dirección de Investigación] y, una vez que ésta puso de manifiesto informalmente su apreciación de que la concentración estaba sujeta a notificación obligatoria, ORANGE manifestó inmediatamente su disposición a colaborar con la DI y a notificar tal operación, pese a decir no compartir el criterio de la DI, y tal notificación voluntaria se realizó en unos márgenes de tiempo breves, y de forma diligente y correcta..."*.

Bajo: de uno a mil seiscientos salarios mínimos;

Intermedio: de mil seiscientos uno a tres mil trescientos treinta y tres salarios–; y

Alto: de tres mil trescientos treinta y cuatro salarios a cinco mil salarios.

91. Así, con base en lo antes expuesto, es procedente imponer a Alba Petróleos, por haber omitido solicitar autorización para realizar las operaciones de concentración económica que han sido analizadas, una multa de **TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES EN LA INDUSTRIA**⁵, que equivalen a **SETECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS VEINTICUATRO DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (US \$759,924.00)**.

C. De las medidas conductuales

92. Una vez establecido el quantum de la multa a imponerse, es preciso referirse a las medidas que este Consejo ordenará a Alba Petróleos, a efecto de que cesen los efectos que la infracción de la omisión sancionada puedan estar generando.
93. De acuerdo a lo anterior, y en vista de haberse comprobado la infracción contenida en el artículo 38, inciso 4°, de la LC, se vuelve necesario ordenar a Alba Petróleos que presente, en el plazo de 30 días hábiles contados a partir del momento en que la sanción quede firme en esta sede, las solicitudes de autorización de concentración, para lo cual se seguirá el procedimiento establecido en el artículo 33 y siguientes de ese cuerpo normativo, con el objeto de analizar si las concentraciones realizadas han limitado significativamente la competencia y, si fuere necesario, tomar las medidas para restaurar la situación prevaleciente antes de la realización de las operaciones.

⁵ El salario mínimo mensual urbano en la industria es de US \$228.00 según Decreto Ejecutivo No. 104, del 1 de julio de 2013, publicado en el Diario Oficial Número 119, Tomo número 400, del 1 de julio de 2013.

94. En relación con lo anterior, se deberá ordenar a Alba Petróleos que se abstenga de realizar la tradición de los inmuebles adquiridos por los cuales presentará las solicitudes de concentración ya referidas, hasta la conclusión de dicho procedimiento de autorización, sin perjuicio de lo que en este se resuelva.

95. Finalmente, es preciso ordenar a Alba Petróleos que se abstenga de continuar efectuando concentraciones económicas sin la previa autorización de este Consejo Directivo, pues de lo contrario podría incurrir en una nueva infracción con la agravante de la reincidencia.

VIII. LEVANTAMIENTO DE DECLARATORIA DE RESERVA



96. Como consta en el auto de instrucción del presente procedimiento, agregado de folios 1 al 6 de la parte pública del expediente, en cumplimiento con la Ley de Acceso a la Información Pública, el Superintendente de Competencia declaró como reservado el presente procedimiento administrativo sancionador a partir del cuatro de julio de dos mil trece, hasta la fecha en que concluyera.

97. En virtud de lo anterior, y por haberse incorporado al expediente únicamente información que consta en registros públicos, este Consejo Directivo determina el levantamiento de la reserva de la información declarada a partir del momento en que quede firme en sede administrativa la presente resolución, sin perjuicio de posteriores declaratorias de reserva en la fase de seguimiento o ejecución, dependiendo de la información que se incorpore al expediente.

POR TANTO, con base en los hechos relacionados, las razones técnicas, jurídicas y económicas expuestas y en los artículos 1, 2, 4, 14 letras a) y g), 37, 38 inciso 4º, 45 y 46 de la Ley de Competencia, y artículos 30-A, 71, 72, 72-A y 73-A de su reglamento, este Consejo Directivo **RESUELVE**:



- I. Declarar que la sociedad **Alba Petróleos de El Salvador, Sociedad por Acciones de Economía Mixta de Capital Variable** ha cometido la infracción descrita en el artículo 38, inciso 4°, de la Ley de Competencia, al no haber solicitado autorización para concentrarse y adquirir los inmuebles descritos en la letra D) del romano VI de esta resolución.

- II. Imponer por tal infracción a la sociedad **Alba Petróleos de El Salvador, Sociedad por Acciones de Economía Mixta de Capital Variable**, las siguientes sanciones:
 1. Una multa de **TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES EN LA INDUSTRIA**, que equivalen a **SETECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS VEINTICUATRO DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (US \$759,924.00)**, por la totalidad de las operaciones sujetas a infracción y detalladas en la letra D) del romano VI de esta resolución.
 2. La orden de presentar a esta Institución, en el plazo de 30 días hábiles, la solicitud de autorización de concentración de todas las operaciones descritas en la letra D) del romano VI de esta resolución.
 3. La orden de abstenerse de realizar la tradición de los inmuebles o bienes adquiridos por los cuales presentará las solicitudes de concentración ya referidas, hasta la conclusión de dicho procedimiento de autorización, sin perjuicio de lo que en este se resuelva.
 4. La orden de abstenerse de continuar efectuando concentraciones económicas sin la previa autorización de este Consejo Directivo.

- III. Recordar al agente económico sancionado que tiene ocho días de plazo para efectuar el pago correspondiente, los que serán contados a partir del día siguiente al de la notificación respectiva.

IV. Levantar la declaratoria de reserva a la información al momento en que quede firme en sede administrativa la presente resolución, sin perjuicio de posteriores declaratorias de reserva en la fase de seguimiento o ejecución.

V. Notificar a Alba Petróleos de El Salvador, Sociedad por Acciones de Economía Mixta de Capital Variable, el presente proveído.

